

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes, llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y artículos que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto, se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Real orden de 5 de abril de 1850.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, plazuela de Veladiez, num. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franco, al Editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Agricultura.—Circular.

Vistas las reclamaciones que han dirigido a este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inferen a esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados a los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen a las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales; cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer a los veterinarios que van a las ordenes de los visitadores generales del ramo:

Vista la Real orden de 14 de abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan a la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca, y que están obligados a satisfacerlos tambien al Delegado y dietas a este y al veterinario, cuando por conveniencia o comodidad propia exigen que vayan a reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo a que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y a que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gasto que ocasionan, y que podrían facilmente evitar:

Atendiendo a que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los Visitadores generales que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecida por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la Comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda a V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 15 de abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma, advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado y a sus ordenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.º El veterinario que acompaña al Visitador general, bajo sus ordenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo a cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos, al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja, documentada que se dé a V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta a este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable a los tribunales para el procedimiento a que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de marzo de cada año.

De Real orden lo digo a V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. a los visitadores y delegados de cria caballar, a las Juntas provinciales de Agricultura y a los Alcaldes y Ayun-

tamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid 19 de agosto de 1854.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de...

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS

#### ESTANCADAS.

#### Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata por término de tres años y medio, la adquisicion de los tabacos de la Habana, producidos en la vuelta de abajo y vuelta de arriba, que sean necesarios para los consumos.

#### Tiempo de duracion del contrato.

Primera. El contrato empezará a regir en primero de julio del corriente año, y terminará en fin de diciembre del de 1860.

#### Deberes del contratista para con la Hacienda.

Segunda. Tan luego como se formalice el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas estancadas empezará a hacer al que resulte contratista, los pedidos que juzgue necesarios para cubrir los consumos. Los pedidos se referirán en todo o parte a los consumos de cada año, y el contratista tendrá obligacion de satisfacerlos a los cuatro meses de las fechas en que respectivamente se le hagan.

#### Tercera.

El contratista mantendrá constantemente en depósito 4,000 quintales de tabaco vuelta abajo y 1,000 de vuelta arriba en la fábrica de la Coruña; 2,000 quintales de cada una de las dos referidas clases en la fábrica de Cádiz, y otros 2,000 tambien de cada una de las dos mencionadas clases en la fábrica de Alicante. Estos tabacos se entregarán dentro de los seis meses siguientes a la realizacion del contrato, ademas de los pedidos ordinarios, y despues de reconocidos y de que sean admitidos, por reunir para ello las condiciones necesarias, se

depositarán en las fábricas de que se deja hecha mencion en un almacen aparte de los demás, al que se pondrá una segunda llave que se entregará al contratista, conservando la otra el jefe de la fábrica, y no podrá nunca ser abierto el almacen sino a presencia del contratista o su representante.

Cuarta. El contratista hará las entregas de los tabacos que se le designen en cada una de las fábricas del reino, comprendiéndose en ellas la de esta corte, a pesar de hallarse situada en el interior.

Quinta. Todos los gastos que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica, hasta que queden admitidos y pesados tanto los correspondientes a los pedidos ordinarios como a los de los depósitos permanentes, serán de cuenta del contratista.

#### Cualidades que han de reunir los tabacos que el contratista entregue.

Sesta. El tabaco habano de la vuelta abajo ha de ser de los partidos de Guane San Juan de Martinez y Pinar del Rio, de la cosecha última con relacion al año en que se hagan las entregas, y todo lo más, de la anterior. Sus clases serán de las de Injurado de segunda, tercera y cuarta en la proporcion de que cada quintal de hoja comprenda una cuarta parte de segunda, otra de tercera y las dos restantes de cuarta. La hoja ha de ser aromática, fina, sana, seca y de poca vena, para que esta guarde la debida proporcion con la hoja aprovechable. El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias, o contenga cualquier otro defecto, aunque no sea de los espesados. Ha de venir envasado en tercios o matules de 110 libras de tabaco en limpio y ademas del envase usual ha de entregarse envuelto en una doble funda de lienzo tupido para su mejor conservacion y transporte.

Sétima. El tabaco habano de la vuelta de arriba ha de ser de los mejores terrenos de la parte occidental de la Isla de Cuba y tambien de la cosecha última o de la anterior y a escepcion de las cla-

ses respectivas al Injurado y proporciones que se le designan al tabaco vuelta abajo; la calidad del de que se trata, sus condiciones y envase, serán las mismas que se dejan espresadas en la cláusula anterior.

*Formalidades que han de observarse para los reconocimientos y clasificaciones.*

**Octava.** Los Administradores Jefes de fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista, sino despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

**Novena.** Por regla general, el reconocimiento y clasificacion de los tabacos que contengan los tercios presentados por el contratista, se hará por los Administradores Jefes de las fábricas e Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y escribanos, siendo los dos primeros como periciales responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Además, el Administrador Jefe pasará aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto, ó nombrar persona que lo represente.

El reconocimiento se practicará estrayéndose cuatro manojos por la parte de la cabeza del tercio dispuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquel es de buena calidad ó está averiado, y si se mantiene ó no en el estado que debió tener cuando se envasó. Si no se observare alteracion, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para su recibo ó desecho, tanto sobre su calidad como sobre su clasificacion; mas si se notare lo contrario y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se entenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion, que además de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

No se hará mas que un reconocimiento en las formas espresadas; pero la Direccion exigirá la mas estrecha responsabilidad, mandando instruir al efecto el oportuno espediente en averiguacion de los hechos para imponérsela á los empleados que admitan tabacos que no tengan las buenas condiciones que se designan por dejar de observar las reglas que quedan establecidas, y de hacer uso de las facultades que se les conceden.

Los tercios y tabaco que se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterraneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fabrica certificacion del Consul español que acredite el desembarque del tabaco, con espresion del número de tercios y de su peso, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le señale.

Al hacerse el embarque de los tabacos, se darán avisos oficiales de su clase y peso á la Direccion general de Rentas estancadas y á los Gobernadores para su

conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas para la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los gefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán notas de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

**Décima.** Se exceptúan de la regla anterior, respecto á los empleados que han de hacer los reconocimientos, los casos en que la Direccion general crea conveniente nombrar otra persona ó personas que los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes de las mayorías, podrán disponer que se precinte y selle el número de tercios que prefijen, para que, siendo conducidos á la fabrica de esta corte, se practique en ella el reconocimiento y recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

El tabaco que quede admitido en la fabrica de esta corte será por cuenta de la consignacion de la misma, y por consiguiente el gasto del trasporte será de cargo del contratista, pero si aquella estuviese cubierta, será de cargo de la Hacienda.

**Undécima.** Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieron los Administradores de las fábricas, despues de obtenida la autorizacion de la Direccion, que en la cláusula octava, se deja espresada, creyere el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable, respecto de todos ó parte de los tercios reconocidos, podrá pedir á dicho Administrador la suspension de entrega y el depósito de los tabacos calificados de defectuosos, ó su estraccion para fuera del reino, en los términos espresados en la condicion novena, y esta peticion será atendida. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefriere por medio de esposicion razonada, nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta será de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

*Responsabilidad en que el contratista incurre y modo de exigirla cuando faltare al cumplimiento de las condiciones establecidas.*

**Duodécima.** Si el contratista no presentare, dentro del plazo de seis meses estipulado, el número de quintales de tabaco designado de depósito permanente en las fábricas de la Coruña, Cadiz y Alicante, podrá la Direccion general de Rentas estancadas disponer su compra en los mercados extranjeros mas próximos, y si en estos se careciere de dicho artículo, en los mas lejanos donde hubiere existencias. Del mismo modo se procederá en el momento que faltaren en los depósitos las cantidades de tabacos que de ellos se hubieran extraido para

surtir á las fábricas. El contratista satisfará todos los gastos que se originen, sea de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, asi como será responsable de los riesgos de mar, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

**Décimatercera.** Cuando en las fábricas faltaren tabacos para cubrir los pedidos hechos al contratista, serán surtidas por cuenta de este de los depósitos, y si en ellos se hubieran concluido tambien las existencias, podrán hacerse traslaciones de los tabacos disponibles de unas á otras fábricas, pagando el contratista los gastos de los transportes y siendo responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, asi como los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubiesen sido extraídos.

**Décimacuarta.** Por consecuencia de lo que queda estipulado en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje desprovistas las fábricas, y de que por consiguiente faltaren ó se aminoren las cantidades de tabacos de los depósitos permanentes, por extraerse de ellos las que deban cubrir las consignaciones de las fábricas, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para reponerlos en los depósitos, y aun para completar, si aquellos no bastaren, los pedidos de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista para que, por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados del extranjero ó de la Isla de Cuba. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que le presente la Administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

**Décimaquinta.** Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Consules del desembarque en los mismos, se instruirá espediente en que se hará constar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada, comparada con la que salió de la fabrica. Si existiese esta diferencia, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado de la clase que resulte, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que los tabacos

de que se trata salieron en su travesía averia gruesa ó naufragio.

**Décimasesta.** Los tabacos que extraiga el contratista de la Isla de Cuba para surtido de la Peninsula, no pagarán en ella derecho de esportacion, pero lo efectuarán en las fábricas del reino, al respecto de aquel derecho, por los tabacos que se desecharen y hubieren de reesportarse al extranjero.

**Décimasétima.** El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja espresada en la condicion anterior. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

**Décimoctava.** Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852.

**Décimanovena.** Si ocurriere que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, si no resultase contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

**Vigesima.** Si el contratista, por convenir á sus intereses, convirtiere las cantidades que devengue por entregas de tabacos en deuda flotante ó cualquier otro crédito del Tesoro, esto no le servirá de excusa ni pretexto para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato, por no habersele satisfecho en metálico.

**Vigesimaprimerá.** El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

**Vigesimasegunda.** El contratista tampoco tendrá derecho á impedir que el anterior sino hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenían hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

**Vigesimatercera.** El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

**Vigesimacuarta.** El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la

correspondiente escritura pública, y en los gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Regla para los destaros.

Vigésimaquinta. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: Los tercios se numerarán, y un número de bolas, igual al de los tercios, numeradas también, se colocarán en una urna u otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se ha de escoger. Pesados los envases de estos, y buscando el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento compuesta de los empleados designados anteriormente, y del contratista, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

Deberes de la Hacienda para con el contratista.

Vigésimasesta. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el Contador de la fábrica respectiva, con el V. B. del Administrador Jefe, una certificación expresiva del número de bultos presentado á reconocimiento de los recibidos con arreglo á las condiciones que quedan establecidas, de los desechados, del peso bruto y limpio de los admitidos, y del importe en reales vellón á este último respecto y al del precio á que quede el servicio. En la misma fecha remitirá el Administrador Jefe á la Dirección general el testimonio y demás documentos en que conste el recibo del tabaco.

Vigésimaséptima. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importan los tabacos en la distribución mensual para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al en que el contratista verifique las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución no se hiciere el pago por cualquier causa, el Tesoro abonará al contratista al respecto de 6 por 100 de interés al año en el primer mes. Si en la del siguiente no se pagare tampoco el capital e interés, se hará el abono al respecto del mismo premio de 6 por 100 por el importe de aquellas dos cantidades reunidas; pero al tercer mes ya no podrá demorarse mas el pago, y si la Hacienda no lo verifica, el contratista continuará cobrando el interés compuesto, y tendrá derecho á rescindir el contrato con el Gobierno.

Si este caso ocurriese, la Hacienda satisfará al contratista el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en los depósitos permanentes al precio de contrata, con mas también el interés del 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados á la rescisión del contrato.

Vigésima octava. La Hacienda recibirá al contratista por cuenta de la última

consignacion que se haga en el tiempo de duración del contrato, los tabacos de los depósitos permanentes. El pago de estos se verificará entonces con arreglo á lo prescrito en la condición vigésimasesta, y el peso de dichos tabacos para las liquidaciones y pago, será el que tuvieren á su ingreso en los depósitos.

Vigésimanovena. En caso de que España tuviese guerra con alguna potencia extranjera, el contratista tendrá derecho á que se le rescinda el contrato en la situación en que se encuentre; pero si antes de declarada la rescisión ocurriere algun apresamiento de buque, el contratista no podrá hacer reclamacion alguna á la Hacienda sobre el particular.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA MODERNA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el día 27 de marzo de 1857.

Constará de 30,000 billetes al precio de 96 rs., distribuyéndose 108,000 pesos en 1,000 premios, de la manera siguiente:

Premios	Pesos fuertes.
1.º de 30,000	30,000
1.º de 8,000	8,000
1.º de 4,000	4,000
1.º de 2,000	2,000
2.º de 1,000	2,000
15.º de 500	7,500
20.º de 400	8,000
22.º de 200	4,400
37.º de 100	3,700
100.º de 64	6,400
800.º de 40	32,000
1,000.º de 108,000	108,000

Los billetes estarán divididos en octavos que se espenderán á 12 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 11 del mismo mes.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro. — El Director general, Mariano de Zea.

Insértese.—Bedoya.

VARIEDADES.

AGRICULTURA.

DE LA MORERA.

Instrucción para su cultivo y la cria de gusano de seda en Galicia.

(Continuación.)

No son menos sorprendentes los resultados que obtienen en España algunos

cosecheros de cálculo é inteligencia. El señor don Francisco Monfort, á quien ya tuvimos ocasion de citar para elogiarle como se merece, y cuyas sedas figuraron dignamente en el gran concurso de la industria del orbe que acaba de ofrecer al mundo la opulenta capital de Inglaterra, asegura en la primera página de sus apuntes sobre este cultivo, publicados en 1851, que con el quintuplicó el valor y produccion de muchos de sus terrenos dedicados antes al de los cereales.

En nuestra memoria hemos probado hasta la evidencia su ventaja, comparada también con el de aquellos, y eso que los términos que tomamos para la comparacion, han sido minimos respecto á la edad y á la cantidad de hoja que debe dar cada morera. Su producto fué cuatro libras á los tres años, sin que haya entrado en nuestro cálculo ni hayamos tomado en cuenta el mayor producto que debe dar á medida que crezca y se desarrolle.

Para que nuestros lectores formen una idea de cuál debe ser aquel, copiamos á continuación el cuadro que presenta el señor Lana, de la cantidad de hoja que dará cada pié, según su diámetro y grosor, partiendo siempre del supuesto de un buen cultivo y una poda arreglada á los principios que dejamos emitidos.

del tronco.

Cuadro que representa la cosecha anual que darán las moreras según el diámetro

Pulgadas de diámetro.	Libras de hoja...
16	92
15	79
14	62
13	50
12	42
11	40
10	36
9	35
8	33
7	32
6	31
5	27

Descrita ya la morera, el árbol lleno de las bendiciones de Dios, como le llama Olivier de Serres, y habiendo indicado, aunque muy ligeramente, las reglas que deben tener presentes sus cultivadores para darle la forma conveniente al objeto para que parece fué creada, pasemos á ocuparnos de la segunda parte de este trabajo: de la cria del gusano de seda.

Parte segunda.

§ I.—Descripción del gusano y su semilla.—El insecto conocido vulgarmente

con el nombre de gusano de seda, es un verdadero portentoso de la naturaleza, pues lleva en todos los periodos de su corta vida el sello de lo original, y aun de lo maravilloso. Las diversas metamorfosis porque pasa desde el estado de huevo, embrión u semilla, hasta que sufre la última y la mayor también, dentro de su admirable tejido llamado capullo, son dignas de la mas detenida observacion.

Originario de climas cálidos, se ha creído por muchos que solo en ellos podría vivir, crecer, desarrollarse y llegar felizmente al término de su preciosa existencia; pero hoy está probado hasta la evidencia, que para el no hay latitudes, y que en la línea ó Ecuador, lo mismo que en los Polos, podría criarse bien, si pudiera allí vegetar la morera, única circunstancia absolutamente necesaria é indispensable para ello; pues aunque en algunos años, en que los frios han causado daño á la hoja, se ha ensayado alimentarle con las de lechuga, acevo de tartaria, escorzonera, camelina ó miagro, y otras, no han correspondido los resultados, pues han muerto muchos, y los restantes han dado seda muy inferior y en corta cantidad, observándose que solo los alimentados con la hoja de morera ó maclura estaban sanos y buenos.

El gusano de seda originario de un país meridional, necesita tan solo un calor natural, ó artificial, adecuado á su naturaleza, y al que precisa para vivir en aquellos en que se cria casi al aire libre. Como toda oruga, muda de piel á medida que va llenando la que le contiene, porque de otro modo no podría crecer tanto en tan corta vida, y revertaria indudablemente; por esta razon unos son de tres, y otros de cuatro mudas, dormidas, sueños ó edades.

Tiene cuatro estados que pueden considerarse los mas importantes de su existencia. El primero, es el estado de embrión en que se encuentra mientras está en el huevo; el segundo, el de oruga, al que pasa después del avivamiento; el tercero, el de ninfa ó crisálida, al que pasa después de hilar su capullo y encerrarse en él; el cuarto, la transformación que sufre esta dentro del mismo, para convertirse en mariposa y obrarse en este estado la division de los sexos, empleando tan solo de 35 á 40 dias lo mas en recorrerlos, según la cantidad de hoja con que se le atiende y los grados de calor á que se tenga el criadero.

Cuando la crisálida está completamente formada dentro del capullo, separa la seda de una de sus puntas, humedeciéndola con una materia líquida que despiende por la boca, saca con trabajo su cabeza y sus cornezuelos, y luego se resbala el cuerpo, hecho lo que, y purgadas las hembras de una materia viscosa que contienen sus cuerpos, se acoplan ó unen con los machos, poniéndoles al efecto sobre una sábana, bayeta blanca, papel de estraza ó un pedazo de lienzo, si es corta la cantidad que se quiere hacer.

Esta operacion dura de veinte y cuatro á treinta horas; luego se despegan, y en seguida pone la hembra de trescientos á quinientos huevos, y á poco rato muere. Estos son los que se llaman grana ó semilla.

Se continuará.

# PARTE COMERCIAL.

## BOLSA DE MADRID.

14 de marzo de 1857 a las 5 de la tarde.

## FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 p. % consolidado, 39,60  
 Inscripciones de id. id.  
 Títulos del 5 p. % diferido, 25,65  
 Inscripciones de id. id.  
 Material del Tesoro preferente con interés.  
 Id. no preferente con interés 52,50.  
 Id. sin interés.  
 Participes legos convertibles a 3 p. %  
 Id. del 4 y 5 p. %  
 Amortizable de primera, 11,00 d.  
 Id. de segunda, 6,65 d.  
 Deuda del personal, 10,80 d.

## ACCIONES DE CARRETERAS.

AL 6 p. % ANUAL.  
 Emisión de 1 de abril de 1845 de a 1000 reales Cabrillas, 104.  
 Id. 1 de julio de 1845 de a 1000, Coruña.  
 Id. 1 de abril de 1850, Fomento de a 4000 87,75 d.  
 Id. de a 2000, 90.  
 Id. 1 de junio de 1851 de a 2000, 87 d.  
 Id. 31 de agosto de 1852, de a 2000, 85,75.

## DE FERRO-CARRILES.

De Madrid a Aranjuez  
 De Aranjuez a Almansa  
 De Alar a Santander.  
 De Langreo.

## DEL CANAL DE ISABEL II.

De a 1000 rs. 8 p. % anual, 107 d.  
 Del Banco de España, 143 d.

## DE SOCIEDADES.

Sociedad Española Mercantil e Industrial  
 acciones de a 1900 rs. 50 p. % de desembolso, 1890 rs.  
 compañía general de Crédito en España,  
 acciones de 1900 rs. 50 p. % de desembolso 1700.  
 Canal de Castilla, de a 4000 rs. Resembolso todo.  
 Seguros generales, de a 10000 rs. 2 p. %  
 Gas de Madrid, de a 1000 rs. todo.  
 Canalización del Ebro, de a 2000.  
 Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, de a 2000 rs.

## CAMBIOS.

Albacete par.  
 Alicante 1/4 p.  
 Almería par.  
 Avila 1/2 d.  
 Badajoz par d.  
 Barcelona 1/4 p.  
 Bilbao 1/4 d.  
 Burgos 3/4.  
 Cáceres 3/4.  
 Cádiz 1/2.  
 Castellón 00.  
 Ciudad-Real 1/2 d.  
 Córdoba par.  
 Coruña 1/4 d.  
 Cuenca 3/8.  
 Gerona 00.  
 Granada 3/4 d.  
 Gndalajara 1/2 d.  
 Huelva 1 p.  
 Huesca 1 p.

Jaen 3/4.  
 Leon 1.  
 Lérida 00.  
 Logroño 5/8.  
 Lugo 3/4.  
 Málaga 1/4 p.  
 Murcia par.  
 Orense 1.  
 Oviedo par p.  
 Palencia 3/4.  
 Pamplona 1/2 d.  
 Pontevedra 3/4.  
 Salamanca 3/4.  
 San Sebastian 1/4.  
 Santander par.  
 Santiago 1/4 p.  
 Segovia par p.  
 Sevilla 5/8 p.  
 Soría 1/4 d.  
 Tarragona 00.  
 Teruel 00.  
 Toledo 3/4 d.  
 Valencia 1/4 p.  
 Valladolid 1 p.  
 Vitoria 1/4.  
 Zamora 1 p.  
 Zaragoza 1/2.

Londres 50,60 d. a 90 días.  
 Paris 5,20 a 8 días.

## ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado del día 14 de marzo de 1857.

Trigo vendido.	Precios.
120.	82
80.	86 1/2
260.	87
180.	89
365.	90 1/2

1005

Cebada de 46 a 49	rs. vn.
Algarrobas de 58	rs. vn.

Nota de los precios al por mayor al por menor a que se espndieron en Madrid el día 14 de marzo, los artículos que a continuación se espresan:

	Rs. vn.	Cuartos arroba.	libra.
Carne de vaca	49 a 55		22
Id. de carnero			24
Id. de ternera	75 a 90	25	51
Id. de cerdo			42
Tocino añejo	112 a 118	40	42
Id. fresco		56	58
Id. en canal		82	110
Lomo		42	44
Jamon con hueso	110 a 122	51	60
Acete	68 a 70	22	24
Vino	34 a 40	10	14
Pan de dos libras		14	20 22
Garbanzos	40 a 50	14	16
Judias	24 a 32	10	12
Arroz	36 a 40	12	14
Lentejas	20 a 24	8	10
Carbon		7	8
Jabon	40 a 64	16	22
Patatas	7 a 9	3	4

# ANUNCIOS.

## MONTE PIO UNIVERSAL.

compañía general española de seguros mútuos sobre la vida, autorizada por Reales ordenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856.

GRAN CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES Y PARA TODOS LOS PUEBLOS.  
 (Continuacion.)

Muchos años hace que se echa de menos en España un gran establecimiento, que, fundado sobre bases sólidas, a semejanza de los que existen en las demás naciones de Europa, proporcione a todas las clases de la sociedad, por medio de cortos y paulatinos desembolsos, capitales, pensiones, viudedades y todo género de rentas vitalicias.

Los diferentes ensayos hechos hasta ahora sobre esta clase de asociaciones, acogidos hasta con entusiasmo, demuestran su necesidad y conveniencia.

Desgraciadamente las asociaciones que con este objeto se han fundado han sufrido la suerte que ordinariamente preside a los primeros ensayos, arrastrando una vida precaria y angustiosa, hasta que unas tras otras han ido muriendo.

La exageracion del principio filantrópico que presidió a tales fundaciones, tan honrosa para sus fundadores como funesta para aquellas sociedades, contribuyó no poco a estos tristes resultados. Preocupados completamente por tal sentimiento, establecieron la administracion y direccion gratuitas, sistema condenado por la razon y por la experiencia en todos los países, y por el cual, según fundadísimo dice Escrich, hay que agradecer lo poco que se haga, excusar lo mucho que deje de hacerse, perdonar las faltas y contemplar sin queja la decadencia de los establecimientos, por causa de los que, consagrados necesariamente a otras profesiones, apenas pueden destinar a estas compañías algunos ratos perdidos.

Si a este primero y principal inconveniente se añade la pretension de constituir rentas sin establecer capitales, haciéndolas depender únicamente de las prestaciones de los socios existentes; el error de circunscribir tales asociaciones a clases determinadas, principio contradictorio que las encerraba en círculos estrechos, introduciendo en ellas desde su origen un germen de destruccion; la infundada limitacion de personas llamadas a disfrutar las pensiones; el reducido número de acciones que, como consecuencia precisa del sistema adoptado, podian suscribirse; los reconocimientos facultativos necesarios, supuesto el sistema seguido, pero no, por eso

menos repugnantes; la falta de agentes personalmente interesados en su desarrollo y crecimiento, con otros mil inconvenientes de que estas asociaciones adolecen; si todo esto se considera, solamente podrá estrañarse que hayan vivido, siquiera precariamente, algunos años.

Verdad es que existen y ejercen con crédito hace ya algún tiempo, dos compañías muy parecidas al MONTE PIO UNIVERSAL, que ofrecen en sus prospectos la prestación de pensiones. Conocemos la existencia de esas compañías, y confesamos el alto servicio que sus fundadores hicieron al país dotándole con tales establecimientos; pero esas compañías difieren esencialmente del MONTE PIO UNIVERSAL; por cuanto su propósito, según los estatutos que las rigen, es sola y exclusivamente la formacion de capitales; y si ofrecen en sus prospectos pensiones o rentas, esta oferta ha de reducirse a entregar a los dueños de los capitales obtenidos, que los dejen en sus cajas, los réditos que estos produzcan, como lo haría el Banco de España u otra administracion particular; por el contrario, las rentas del MONTE PIO UNIVERSAL, irán acreciendo anualmente interin dure la vida de los que las disfruten.

Reconocida, pues, la necesidad de un gran establecimiento de esta clase, y patentizados por la experiencia los inconvenientes de los que le han precedido, ha surgido un pensamiento grande, que, libre de ellos, é hijo de estudios y meditados cálculos, teniendo a la vista todos los adelantos que la civilizacion y la ciencia han introducido en estas materias, y basado en fundamentos sólidos y positivos, ofrezca a todas las clases de la sociedad, por medio de cortísimos desembolsos, la facilidad de obtener capitales, pensiones, viudedades y toda especie de rentas vitalicias.

Tal es el MONTE PIO UNIVERSAL. (Se continuará.)

## TINTA SUPERIOR PARA SELLOS DE TODAS CLASES.

Al infimo precio de cuatro rs. se venden los botes de dicha tinta, bien sea negra ó azul, en la imprenta del BOLETIN, plaza de Veladiez, num. 2.  
 Insertese.—Bedoya.

LIBROS RAYADOS PARA OFICINAS, PARA EL COMERCIO, MAYORES, MENORES, DIARIOS, PARA SOCIEDADES, CUENTAS, etc.

Se hacen los pedidos en dicho establecimiento, plazuela de Veladiez, num. 2.  
 Insertese.—Bedoya.

GUADALAJARA, del Imprenta NUEVA de D. J. Romero y Compañía PLAZA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.